

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 16 de febrero del 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Enrique Mora Berigüete y La Primera Oriental, S. A.

Abogados: Dr. Eudice Encarnación Olivero y Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Mora Berigüete, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad No. 1833 serie 11, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 7-A de Las Matas de Farfán provincia de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable y La Primera Oriental, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de febrero del 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 1995 a requerimiento del Dr. Eudice Encarnación, en representación del recurrente Enrique Moreta Berigüete;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 1995 a requerimiento del Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, en representación de La Primera Oriental, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero a nombre de Enrique Mora Berigüete, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de mayo del 2006 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de

que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el 16 de febrero del 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de julio de 1992, por el Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, abogado, actuando a nombre y representación de la Compañía Aseguradora La Primera Oriental, S. A., y del coprevenido Enrique Mora Berigüete, contra sentencia correccional No. 179 de fecha 12 de mayo de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó al nombrado Enrique Mora Berigüete, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD25.00) por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y declaró no culpable de la misma infracción al nombrado Víctor Manuel Rosario, y así mismo confirma en sus demás aspectos; **TERCERO:** Condena al señor Enrique Mora Berigüete, al pago de las costas penales dealzada; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil en lo referente al monto de la indemnización impuesta y fija en al suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) la cantidad a pagar por Enrique Mora Berigüete, al señor Víctor Manuel Rosario, por los daños sufridos por éste en el accidente, y confirma la supra indicada sentencia en cuanto declaró la mismas común y oponible a la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., así como en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al señor Enrique Mora Berigüete, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson Rosario G. y Cándida Álvarez Liranzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de La Primera Oriental, A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad depositar un memorial con las indicaciones de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 1447 sobre Seguros Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamenta, por lo que ha incumplido con lo preceptuado por la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo esta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Enrique Mora Berigüete, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que en el desarrollo del memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, el recurrente alega lo siguiente: “a) que recurrieron la sentencia en apelación ante la Corte de San Juan de la Maguana, tratándose de que los errores cometidos por el Juez que conoció en primer grado, fuera superado en segundo grado, lo que en este último tribunal colegiado se cometió un acto de solidaridad por la mala aplicación de justicia en que se actuó en primer grado; b) que en la Corte de Apelación, la barra de la defensa quien representaba al señor Enrique Mora Berigüete solicitó a los magistrados que componen dicho tribunal, oír a los testigos que estuvieron presente en el momento de ocurrir dicho accidente; entre ellos, al alcalde pedáneo y dos policías, que son las personas

que aportan las evidencias más clara y precisas de como ocurrieron los hechos, por lo que los jueces que componen ese tribunal se negaron en su totalidad a oír dichos testigos, por lo que contribuyeron a lesionar los derechos de la defensa del señor Enrique Mora Berigüete, donde la sentencia a intervenir fue un duelo, una agresión, un golpe mortal para el coprevenido, ya que sus derechos fueron lesionados por los jueces que integran la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; c) que esta sentencia por considerarla ausente de todas luces de asidero jurídico, nos obliga a recurrirla en casación, con la esperanza de que por ser la Suprema Corte de Justicia, Tribunal que conoce en única y última instancia de la sentencia conocida por la Corte de Apelación, que éste último tribunal, no pudo discernir, ni corregir las fallas, cometidas por el juez que conoció en primer grado dicho expediente en cuanto a la causa del accidente; donde el chofer del vehículo estacionado desmontando un pasajero, el otro, conductor de la motocicleta que se desplazaba a una velocidad temeraria, embriagado y sin conocimiento, se estrelló contra el vehículo que estaba estacionado, conducido por el señor Enrique Mora Berigüete.”;

Considerando, que los vicios indicados por el recurrente contra la sentencia recurrida debe ser examinados y para ello hay que ver lo que la Corte a-qua motivó;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que de conformidad con los documentos, testimonios y la ponderación de los demás elementos de la causa, sometidos al debate oral, público y contradictorio, se ha establecido que en fecha 13 de julio del 1991, mientras en señor Enrique Mora Berigüete, conducía la camioneta en dirección norte a sur por la carretera Bánica-Matayaya, al llegar al Km. 12 se encuentra con la motocicleta conducida por el señor Víctor Manuel Rosario, quien transitaba en dirección opuesta sur - norte y justo en la curva que se encuentra en ese lugar, ocurre la colisión entre los dos vehículos como consecuencia de la imprudencia cometida por el conductor de la camioneta, quien ocupó el carril a su izquierda que era el carril de la derecha para el motor, resultando el señor Víctor Manuel Rosario, con fractura completa y conminuta 1/3 superior tibia y peroné izquierda, curable después de 90 días y antes de 120 días, salvo complicaciones, según certificado medico legal.”;

Considerando, que contrario a los esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua motivó adecuadamente su sentencia, apreciando soberanamente las incidencias del caso y la culpabilidad del prevenido, por lo que procede desestimar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 16 de febrero del 1995, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Enrique Mora Berigüete contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do